



**INFORME N° 00084-2022-SENACE-PE/DEAR**

- A** : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**  
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
- DE** : **ANTERO CRISTIAN MELGAR CHAPARRO**  
Lider de Proyectos de la Dirección de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
- LEONARDO DANIEL PAZ APARICIO**  
Abogado especializado en Energía – Nivel II
- MÓNICA JAIMES BORDA**  
Especialiasta en Hidrogeología I
- ASUNTO** : Evaluación del recurso de reconsideración interpuesto contra  
la Resolución Directoral N° 00140-2021-SENACE-PE/DEAR,  
presentado por ENGIE ENERGÍA PERU S.A.
- REFERENCIA** : a) Trámite E-ITS-00123-2021 (22.05.2021)  
b) Resolución Directoral N° 00140-2021-SENACE-PE/DEAR  
(19.10.2021)
- FECHA** : Miraflores, 02 de febrero de 2022

---

Nos dirigimos a usted, con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Trámite E-ITS-00123-2021 de fecha 22 de mayo de 2021, ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A. (en adelante, **el Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**), la Solicitud de Evaluación de Informe Técnico Sustentatorio de la "*Mejora Tecnológica del Programa de Monitoreo Ambiental de Calidad de Agua de Mar de la Central Termoeléctrica Chilca 1*" (en adelante, **ITS**).
2. Mediante Oficios N° 00334-2021-SENACE-PE/DEAR y N° 00335-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 28 de mayo de 2021, la DEAR Senace remitió a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) y al Instituto del Mar del Perú (en adelante, **IMARPE**), respectivamente, copia del ITS a fin de que emitan su opinión técnica respectiva.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para  
las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

3. Mediante Oficios N° 00435-2021-SENACE-PE/DEAR y N° 00436-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 02 de julio de 2021, la DEAR Senace reitera la solicitud de Opinión Técnica a la ANA y al IMARPE, respectivamente.
4. Mediante E-ITS-00123-2021 DC-1 de fecha 07 de julio de 2021, la ANA remitió a la DEAR Senace el Oficio N° 1154-2021-ANA-DCERH con el cual adjunta la Informe Técnico N° 0002-2021-ANA-DCERH/LACV, el cual precisa la información requerida a complementar.
5. Mediante Auto Directoral N° 00140-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 07 de julio de 2021, sustentado en el Informe N° 00463-2021-SENACE-PE/DEAR, la DEAR Senace, requirió al Titular cumpla con absolver las observaciones formuladas al ITS.
6. Mediante Oficio N° 00487-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 16 de julio de 2021, la DEAR Senace reitera la solicitud de Opinión Técnica al IMARPE.
7. Mediante Tramite N° E-ITS-00123-2021 DC-2 de fecha 20 de julio de 2021, el IMARPE remitió a la DEAR Senace el Oficio N° 474-2021-IMARPE/PCD que contiene la Opinión Técnica Favorable al ITS.
8. Mediante Tramite N° E-ITS-00123-2021 DC-3 de fecha 21 de julio de 2021, el Titular solicitó a la DEAR Senace una ampliación de plazo a fin de presentar la información destinada a subsanar las observaciones requeridas.
9. Mediante Auto Directoral N° 00148-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 21 de julio de 2021, sustentado en el Informe N° 00506-2021-SENACE-PE/DEAR, la DEAR Senace, amplió el plazo para la presentación de información.
10. Mediante Trámite N° E-ITS-00123-2021 DC-4 de fecha 09 de agosto de 2021, el Titular presentó ante la DEAR Senace, el levantamiento de las observaciones.
11. Mediante Oficio N° 00562-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 09 de agosto de 2021, la DEAR Senace remite a la ANA la información presentada por el titular.
12. Mediante Tramite N° 00123-2021 DC-5 y DC-7 de fecha 16 y 17 de agosto de 2021, respectivamente, el Titular presentó ante la DEAR Senace información complementaria referida al levantamiento de las observaciones.
13. Mediante Oficio N° 00592-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 17 de agosto de 2021, la DEAR Senace solicitó a la ANA su Opinión Técnica Definitiva al ITS, remitiendo la información presentada por el titular.
14. Mediante Tramite N° 00123-2021 DC-8 de fecha 02 de setiembre de 2021, el Titular presentó ante la DEAR Senace información complementaria, la cual fue remitida a la ANA mediante Oficio N° 00651-2021-SENACE-PE/DEAR.
15. Mediante Tramite N° 00123-2021 DC-9 de fecha 09 de setiembre de 2021, el Titular presentó ante la DEAR Senace información complementaria, la cual fue



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para  
las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

remitida a la ANA mediante Oficio N° 00675-2021-SENACE-PE/DEAR, de la misma fecha.

16. Mediante Tramite N° 00123-2021 DC-10 de fecha 14 de setiembre de 2021, la ANA remite el Oficio N° 1633-2021-ANA-DCERH, mediante la cual solicita la grabación de reunión virtual sobre el ITS, programada el 15 de setiembre de 2021.
17. Mediante Oficio N° 00743-2021-SENACE-PE/DEAR del 24 de setiembre de 2021, Oficio N° 00763-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 01 de octubre de 2021 y Oficio N° 00794-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 15 de octubre de 2021, la DEAR Senace reiteró al ANA la emisión de su Opinión Técnica Definitiva al ITS.
18. Mediante E-ITS-00123-2021 DC-11 de fecha 18 de octubre de 2021, la ANA remitió a la DEAR Senace el Oficio N° 1877-2021-ANA-DCERH adjuntando el Informe Técnico N° 0017-2021-ANA-DCERH/LACV, el cual contiene la Opinión No Favorable al ITS.
19. Mediante Resolución Directoral N° 00140-2020-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00688-2021-SENACE-PE/DEAR, ambos del 19 de octubre de 2021, la DEAR Senace declaro la no conformidad del Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto "*Mejora Tecnológica del Programa de Monitoreo Ambiental de Calidad de Agua de Mar de la Central Termoeléctrica Chilca 1*".
20. Mediante Trámite N° E-ITS-00123-2021 DC-12, de fecha 12 de noviembre de 2021, ingresado a través de EVA, el Titular interpuso, ante la DEAR Senace, recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 00140-2021-SENACE-PE/DEAR, que declaro la no conformidad del Informe Técnico Sustentatorio, formulando el siguiente argumento:
  - (i) El Titular presenta como nueva prueba i) Parámetro de Salinidad, y ii) Puntos de control y programa de monitoreo, respecto al Informe Técnico N° 0017-2021-ANA-DCERH/LACV emitido por la ANA.
  - (ii) Respecto al código de "efluente M7", indica que corresponde al punto denominado caja de control del Instrumento de gestión Ambiental (IGA) aprobado según Resolución Directoral 123-2010-MEM/AAE.
  - (iii) La ANA debió solicitar la evaluación del referido parámetro en el cuerpo marino, tomando como referencia normas internacionales de regulación; con la finalidad de monitorear, identificar y evaluar los posibles impactos o afectaciones que puedan ocasionar en el cuerpo de agua marino, las aguas de rechazo producidas en el proceso de desalinización; así como los efectos del uso de productos químicos que son empleados para el lavado de los componentes del sistema de desalinización sobre el ecosistema marino acuático.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para  
las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

- (iv) De acuerdo al parámetro de salinidad, no se ha considerado monitorear dicho valor en el cuerpo receptor del área de influencia marina, de acuerdo a los compromisos asumidos.
  - (v) Se detalla los 06 puntos de control o puntos de monitoreo para el cuerpo receptor, y un punto de monitoreo para efluente. Adicionalmente señala que, los puntos A, B y C han sido reubicados en función al modelo de dispersión elaborado para el ITS y el punto D ha sido reubicado en función a la R.D. 691-2016 MGP-DGCG (Modificación del Derecho de Uso de Área Acuática – DICAPI, 2016), y los puntos de control en el cuerpo receptor M1, M2 y el punto de control del efluente la caja de control (ahora "M7"), éstos han sido establecidos en el PMA aprobado.
  - (vi) Finalmente, respecto al programa de monitoreo, se presenta la información detallada en el documento "Puntos de control y programa de monitoreo", mediante el cual, se señala lo que concierne a coordenadas UTM, profundidad de muestreo, parámetro de control, frecuencia de monitoreo y reporte de los puntos monitoreo, actualización de estándares y categorización del cuerpo de agua.
21. Mediante Oficio N° 00889-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 17 de noviembre de 2021, la DEAR Senace remitió a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**), el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 00140-2021-SENACE-PE/DEAR, a fin de que emita su pronunciamiento, en el marco de sus competencias.
  22. Mediante Trámite N° E-ITS-00123-2021 DC-13 de fecha 29 de noviembre de 2021, la ANA solicita ampliación de plazo para la emisión de su pronunciamiento al recurso de reconsideración.
  23. Mediante Oficio N° 00951-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 09 de diciembre de 2021, remite Informe N° 00811-2021-SENACE-PE/DEAR, el cual sustenta el otorgamiento de ampliación de plazo a la ANA.
  24. Mediante Oficio N° 01003-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 23 de diciembre de 2021 y Oficio N° 00023-2022-SENACE-PE/DEAR de fecha 10 de enero de 2022, se reitera a la ANA la emisión del pronunciamiento final.
  25. Mediante Trámite N° E-ITS-00123-2021 DC-14 de fecha 25 de enero de 2022, la ANA remite a la DEAR Senace el Oficio N° 0112-2022-ANA-DCERH, el que remite el Informe Técnico N° 0004-2022-ANA-DCERH-LACV, precisando que al no haber sido absueltas la totalidad de las observaciones formuladas al ITS, en materia de recursos hídricos, con la información remitida a través del Recurso de Reconsideración interpuesto por por ENGIE ENERGÍA PERU S.A., se mantiene la opinión No Favorable al referido ITS remitida mediante Oficio N° 1877-2021-ANA-DCERH.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para  
las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## II. OBJETO

26. El objeto del presente informe es evaluar el recurso de reconsideración presentado por el Titular contra la Resolución Directoral N° 00140-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00688-2021-SENACE-PE/DEAR, ambos del 19 de octubre de 2021, a través del cual la DEAR Senace declaró la no conformidad del Informe Técnico Sustentatorio para la *"Mejora Tecnológica del Programa de Monitoreo Ambiental de Calidad de Agua de Mar de la Central Termoeléctrica Chilca 1"*.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

27. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).
  - (ii) Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.

## IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### 4.1 Procedencia del Recurso de Reconsideración.

28. De conformidad con el Artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **RPAAE**), *"(...) Las Resoluciones que emita la Autoridad Ambiental Competente son susceptibles de impugnación en la vía administrativa, de acuerdo con lo previsto en el TUP de la LPAG. (...)"*.
29. Al respecto, el Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo 218°<sup>1</sup> de la citada norma.
30. Al respecto, de acuerdo con el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>1</sup> **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Art. 216.- Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para  
las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

31. Sobre el particular, la DEAR Senace notificó al Titular la Resolución Directoral N° 00140-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00688-2021-SENACE-PE/DEAR, ambos del 19 de octubre de 2021, que declaró la no conformidad del Informe Técnico Sustentatorio para la *"Mejora Tecnológica del Programa de Monitoreo Ambiental de Calidad de Agua de Mar de la Central Termoeléctrica Chilca 1"*, el 20 de octubre de 2021; por lo que el plazo para interponer el recurso de reconsideración vencería el 12 de noviembre de 2021, siendo que el Titular presentó el recurso de reconsideración contra la citada resolución directoral, dentro del plazo legal.
32. En el marco de lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso **de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
33. Sobre el particular, Morón Urbina señala respecto de la nueva prueba lo siguiente:
- "(...) no resultan idóneas como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.*  
*(...)*  
*En este orden de ideas, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.*  
*(...)*  
*En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."*<sup>2</sup>
34. De acuerdo con ello, para el análisis de procedibilidad de una nueva prueba se evalúa la documentación presentada por el Titular para determinar si constituye prueba nueva, y de serlo se determinará la relación directa entre ésta y los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido, a fin de que la autoridad reexamine lo decidido.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 12° ed. rev. act., Gaceta Jurídica. Lima 2017. Págs. 208-209.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para  
las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

35. Asimismo, sobre la nueva prueba, en el Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR, de fecha 6 de agosto de 2019, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>3</sup> se señala lo siguiente:
- "(...) tanto la doctrina nacional como las resoluciones administrativas señaladas, no detienen su análisis para la determinación de la nueva prueba en el momento en que este ha sido obtenida o creada; o por la oportunidad en que se conocieron u ocurrieron los hechos materia de probanza, por el contrario, al entender el concepto de nueva prueba en términos amplios, se permite su reconocimiento en todos los casos señalados. Asimismo, añade que la citada postura confirma la aplicación de los principios que regulan el procedimiento administrativo general, concretamente los principios de verdad material y del debido procedimiento (...)"*
36. Sobre los referidos principios, la citada entidad señala que: *"(...) el **principio de verdad material** exige a la Administración Pública buscar que el acto administrativo que emita sea conforme con la realidad, para lo cual debe actuar todos los medios probatorios que le dirijan a su consecución. Siendo así el administrado puede presentar u ofrecer medios probatorios generados antes o después de la resolución impugnada, o que acrediten hechos relevantes para la decisión de la administración, independientemente de cuándo ocurrieron dichos hechos, siempre que estén relacionados con la materia del procedimiento administrativo y que el acto administrativo que se impugne no haya alcanzado firmeza (...)"*
37. En adición a lo señalado, se indica que: *"(...) la certeza que el medio probatorio produzca no está aparejada con la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, sino con su capacidad de demostrar aquello que se prueba. **Negar la presentación de medios probatorios, debido a que prueban hechos de ocurrencia posterior a la decisión impugnada, afecta el debido procedimiento** debido a que niega al administrado presentar las pruebas que demuestran la verdad de los hechos (...)"*
38. Atendiendo a lo señalado, en el citado informe del Ministerio de Justicia se concluye que: *"(...) la exigencia de la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos preexistentes, sino que no haya sido actuada y que en el transcurrir del tiempo pueda haberse presentado, observando para tal efecto los principios de verdad material, del debido procedimiento, de no preclusión probatoria en materia administrativa y el principio de eficacia (...)"*
39. En virtud del marco antes expuesto, se evaluará la documentación presentada por el Titular para determinar si constituye prueba nueva, y de serlo se

<sup>3</sup> Informe Jurídico a través del cual se da respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Economía y Finanzas respecto a la consulta jurídica sobre interpretación de normas aplicadas por el Senace.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para  
las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

determinará la relación directa entre ésta y los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido.

40. Por otro lado, "nueva prueba" debe entenderse en un sentido amplio, esto quiere decir que, la nueva prueba constituye cualquier fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, generada antes o después de la emisión del acto impugnado, la cual justifica realizar un reexamen de lo ya decidido siempre que **i)** no haya sido evaluada anteriormente por la autoridad, **ii)** tenga relación (o pertinencia) con el hecho materia de controversia; y, **iii)** no constituya una diferente interpretación sobre las pruebas evaluadas durante la tramitación del procedimiento administrativo impugnado. El hecho de que se admita una nueva prueba no significa que el Recurso de Reconsideración deba ser (necesariamente) declarado fundado.
41. Al respecto, el Titular presentó en calidad de prueba nueva, el Anexo 1-C y Anexo 1-D, que a continuación, se detallan:
- En el Anexo 1-C, se observa que éste contiene información nueva sobre el parámetro de salinidad.
  - Asimismo, se ha presentado, como prueba nueva el Anexo 1-D, que se observa que contiene información nueva sobre los puntos de control
42. Sobre el particular, debe indicarse que, de la revisión de anexo citado "Anexo 1-C y Anexo 1-D" presentado por el Titular en calidad de nuevo medio probatorio, se advierte que estos no han sido evaluados anteriormente, sí guarda relación con los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido, y no constituyen una diferente interpretación, en el presente caso por la ANA. Por lo tanto, dichos documentos sí califican como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso a fin de evaluar la reconsideración planteada por el Titular.

#### **4.2. Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado**

##### **De la observación del Informe N° 00688-2021-SENACE-PE/DEAR**

43. Mediante Informe N° 00463-2021-SENACE-PE/DEAR emitido el 07 de julio de 2021, se emitió las observaciones de Senace; y mediante Informe N° 00688-2021-SENACE-PE/DEAR emitido el 19 de octubre de 2021 se dio por subsanada la mayoría de las observaciones a excepción de la observación N° 6 literal a), en dicha observación se requería que se precise el código del efluente y descripción del mismo.
44. En ese sentido, en el Informe N° 00688-2021-SENACE-PE/DEAR, no se dio absuelta la observación N° 6 literal a), a causa de que, no se tenía claridad respecto a la codificación y descripción exacta del efluente requerido por SENACE en dicha observación; dado que, el Titular había precisado que la codificación y descripción del efluente correspondía a "M-7"; sin embargo, la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para  
las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

Resolución Directoral N°185-2018-ANADECRAH, consignaba a "D" como punto de vertimiento (efluente).

45. Ahora, en el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 140-2021-SENACE-PE/DEAR, presentado por el Titular, se ha consignado información del efluente, en donde se señala a "D" como punto de vertimiento – efluente y la descripción del mismo (punto de vertimiento, y descarga del emisor submarino de aguas residuales industriales), también se precisa que M7 es el punto de control del efluente, información que es concordante con lo señalado en la Resolución Directoral N°185-2018-ANA-DECRAH; por lo tanto, con lo anteriormente mencionado, se cumple con el requerimiento de la observación 6 literal a) de SENACE; con lo cual, también se tiene claridad respecto a la codificación y descripción exacta del efluente.
46. Al respecto, en el Informe Técnico N° 0004-2022-ANA-DCERH/LACV emitido el 24 de enero de 2022, donde de la ANA, dio opinión no favorable, específicamente en la Información Complementaria N° 7, en donde entre otros aspectos, se ha precisado que, no se tiene claridad respecto de la actualización del punto de control M-7: ya que no se menciona si este punto de control será incluido en la propuesta de actualización por la mejora tecnológica.
47. Siendo que en el informe técnico N° 0004-2022-ANA-DCERH/LACV emitido el 24 de enero de 2022 se menciona al punto de control "M-7", queda aclarado que, la observación 6 literal a) de SENACE está relacionado solamente a la línea base del ITS y no a la actualización del programa de monitoreo (este último está relacionado solo a la observación de la ANA); por lo que, hay diferencia significativa entre la observación realizada por la ANA y la observación realizada por SENACE.
48. Después de lo expuesto, y al cumplirse con el requerimiento en la observación 6 literal a) de SENACE, es que se da por absuelta dicha observación.

#### **Sobre el contenido de la opinión técnica no favorable de la ANA al ITS**

49. En el numeral 5.3 del Informe Técnico N° 0004-2022-ANA-DCERH/LACV que se adjunta al presente informe, la ANA determino que, de las siete (07) persistencias solo dos (02) fueron subsanadas, quedando cinco (05) persistencias, a continuación, se detallan las observaciones subsanadas y las no subsanadas:

#### **Observaciones subsanadas:**

- Información Complementaria N° 6, se ha señalado que, el administrado ha incorporado los dos (02) parámetros de control: salinidad y SDT, para ser incluidos en el Programa de Monitoreo en el Cuerpo de Agua; como parte de la mejora tecnológica propuesta y según la observación emitida en el marco del ITS; por lo que este extremo se considera como absuelto
- Información Complementaria N° 5 literal b), se considera que la información presentada por el Titular constituye una declaración jurada,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para  
las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que posteriormente deberá ser materia de verificación; por lo que este extremo se considera como absuelto.

#### Observaciones no subsanadas:

- Respecto a la Información Complementaria N° 5 literal a), en cuanto al programa de monitoreo de calidad de agua se verifico que esta no es congruente con la actualización de los puntos de control de cuerpo receptor y efluente solicitadas en las persistencias posteriores. Por lo que, se considera mantener como No Absuelta.
- En cuanto a la Información Complementaria N° 7 sobre la aplicación del modelamiento para la determinación de la zona de mezcla, el administrado solo ha considerado para los puntos A, B y C; sin embargo, no para los puntos M1 y M2, así como no presenta el sustento técnico del punto M7 (anulación) y D. Por lo que, se considera mantener como No Absuelta.
- Respecto a la Información Complementaria N° 8 se verifica que se no ha sustentado técnicamente la ubicación de todos los puntos de control en el cuerpo de agua de mar que serán considerados en el Programa de Monitoreo, según la zona de mezcla. Por lo que, se considera mantener como No Absuelta.
- Sobre la Información Complementaria N° 9 el administrado no ha actualizado y sustentado los criterios y consideraciones de la ubicación de todos los puntos de control del cuerpo de agua, incluyendo la uniformización de la frecuencia de monitoreo. Por lo que, se considera mantener como No Absuelta.
- En cuanto a la Información Complementaria N° 10 se evidencia la contradicción del administrado respecto a la actualización de la clasificación del cuerpo de agua aplicables al ITS según la Resolución Jefatural N°030-2016-ANA, asimismo no ha sustentado debidamente las consideraciones de la categoría propuesta. Por lo que, se considera mantener como No Absuelta.

50. De lo anteriormente expuesto y al no contar con la opinión técnica favorable de la ANA, se da por desestimado los argumentos del Titular, toda vez que, la ANA mantiene la opinión técnica NO FAVORABLE al referido ITS, siendo esta de carácter vinculante, lo cual impide cambiar técnicamente lo resuelto por la DEAR Senace mediante la Resolución Directoral N° 00140-2021-SENACE-PE/DEAR que declaró la no conformidad del Informe Técnico Sustentatorio para la *"Mejora Tecnológica del Programa de Monitoreo Ambiental de Calidad de Agua de Mar de la Central Termoeléctrica Chilca 1"*.

#### V. CONCLUSIONES

Por las consideraciones antes expuestas, se concluye lo siguiente:

En la evaluación del recurso de reconsideración se tiene en cuenta, entre otros requisitos, la presentación de una nueva prueba que justifique la revisión del análisis. En ese sentido, ENGIE ENERGÍA PERU S.A. presentó en calidad de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para  
las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- nueva prueba los documentos *"Información nueva sobre el parámetro de salinidad"* y *"información nueva sobre los puntos de control"*, respecto al Informe Técnico N° 0017-2021-ANA-DCERH/LACV que sustenta la Opinión No Favorable de la Autoridad Nacional del Agua relacionado el Informe Técnico Sustentatorio para la *"Mejora Tecnológica del Programa de Monitoreo Ambiental de Calidad de Agua de Mar de la Central Termoeléctrica Chilca 1"*.
51. Del análisis de la información presentada, el titular ha absuelto la observación 6 literal a) contenida en el Informe N° 00688-2021-SENACE-PE/DEAR dado que, dicho punto y descripción coincide con lo señalado en la Resolución Directoral N°185-2018-ANA-DECRH que establece al código "D" como punto de vertimiento (efluente).
52. Por otro lado, el artículo 26 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM, así como los supuestos de la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA, para el caso de recursos hídricos, la Autoridad Ambiental Competente debe solicitar opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua.
53. La Autoridad Nacional del Agua luego de evaluar la información técnica contenida en el recurso de reconsideración, mediante Oficio N° 0112-2021-ANA-DCERH sustentada en el Informe Técnico N° 0004-2022-ANA-DCERH/LACV; mantiene su opinión NO FAVORABLE al Informe Técnico Sustentatorio para la *"Mejora Tecnológica del Programa de Monitoreo Ambiental de Calidad de Agua de Mar de la Central Termoeléctrica Chilca 1"*, ratificándose en la opinión no favorable originalmente señalada en el Oficio N° 1877-2021-ANA-DCERH y sustentada en el Informe Técnico N° 0017-2021-ANA-DCERH/LACV del 18 de octubre de 2021 que motivó la no conformidad del mismo.
54. En ese sentido, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE ENERGÍA PERU S.A. contra la Resolución Directoral N° 00140-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00688-2021-SENACE-PE/DEAR, ambos del 19 de octubre de 2021, que declaró la no conformidad del Informe Técnico Sustentatorio para la *"Mejora Tecnológica del Programa de Monitoreo Ambiental de Calidad de Agua de Mar de la Central Termoeléctrica Chilca 1"*.

## VI. RECOMENDACIONES

55. Remitir el presente Informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, a fin de que señale su conformidad con el mismo y emita la Resolución Directoral correspondiente.
56. Notificar ENGIE ENERGÍA PERU S.A. el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, así como el Oficio N° 0112-2022-ANA-DCERH, y el Informe Técnico N° 0004-2022-ANA-DCERH-LACV, para su conocimiento y fines correspondientes.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para  
las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

57. Remitir copia de la Resolución Directoral a emitirse, así como del presente informe que la integra y sustenta a la Autoridad Nacional del Agua, para conocimiento y fines correspondientes.
58. Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)) el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

---

**Antero Cristian Melgar Chaparro**  
Líder de Proyectos  
CIP N° 89890  
Senace

---

**Mónica Jaimes Borda**  
Especialista en Hidrogeología I  
CIP N° 127727  
Senace

Nómina de Especialistas<sup>4</sup>

---

**Leonardo Daniel Paz Aparicio**  
Abogado especializado en Energía – Nivel II  
CAL N° 57077  
Senace

<sup>4</sup> De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de  
Certificación Ambiental para  
las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

---

**Marco Antonio Tello Cochachez**  
**Director de Evaluación Ambiental para**  
**Proyectos de Recursos Naturales y Productivos**  
CIP N° 91339  
Senace